



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No. .** 110013335028-2019-00116-00  
**Yolanda Paredes Salazar en calidad de representante legal de la organización sindical Asociación Sindical Nacional del Sistema Penitenciario y Carcelario del Personal Administrativo y Asistencial de Instituciones Públicas, Privadas, Integrales, Sociales y Afines**  
**Accionante:** **ASONALPENCAD – SOCIAL**  
**Accionada:** **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**  
**Referencia:** **Acción de cumplimiento**

**Yolanda Paredes Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía número 51.940.114 expedida en Bogotá actuando en nombre y representación de la Organización Sindical denominada organización sindical denominada **Asociación Sindical Nacional del Sistema Penitenciario y Carcelario del Personal Administrativo y Asistencial de Instituciones Públicas, Privadas, Integrales, Sociales y Afines en adelante ASONALPENCAD – SOCIAL** y por intermedio de apoderada debidamente constituida, presentó acción de cumplimiento en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.

Son pretensiones de la acción constitucional las siguientes:

***"Primero.-** Con base en la argumentaciones anteriores solicito respetuosamente al despacho se ordene al Director General del INPEC, Brigadier General William Ernesto Ruiz, dar cumplimiento a lo normado en el Decreto 160 del año 2014 compilado por el Decreto 1072 del año 2015, y se instale la mesa de negociación colectiva del año 2019, con los sindicatos que presentaron en tiempo el pliego de peticiones correspondiente al año 2019.*

***Segundo.-** En caso de considerarlo pertinente se de aplicación a lo normado en el artículo 9 de la ley 393 del año 1997."*

El enunciado normativo respecto del cual se solicita se de aplicación inmediata corresponde al Decreto 160 del año 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de

<sup>1</sup> Folio 11 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, que fuera objeto de compilación por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1072 de 2015<sup>2</sup> y se ordene a la accionada la instalación de la mesa de negociación colectiva del año 2019.

Verificado lo anterior, corresponde al Despacho la revisión del cumplimiento de la integridad de los requisitos legales previstos en la Ley 393 de 1997, y en ese sentido del contenido de la solicitud y a efectos de acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8<sup>3</sup> del ordenamiento ibídem, se indica que corresponde a las peticiones radicadas el 27 de febrero de 2019 y el 7 de marzo de 2019 (Cfr.fl.10 a 11).

En el plenario obran los siguientes documentos:

- a. Copias del certificado de representación y junta directiva de la organización ASONALPENCAD – SOCIAL (fls.16 a 18).
- b. Copia de la comunicación identificada con el radicado de entrada 2019ER0037574 del 27 de febrero de 2019, por la cual la Representante Legal de la organización sindical ASONALPENCAD – SOCIAL, da alcance a la comunicación 85103-SUTAH-GALAB-2019EE003385, por la cual se realizó una convocatoria a reunión relacionada con el proceso de negociación colectiva, para lo cual expuso una serie de consideraciones por la cual solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 160 de 2014 (fls.21 a 22).
- c. Copia del documento identificado con el radicado de entrada 2019ER0039272 del 28 de febrero de 2019, por la cual la Representante Legal de la organización sindical ASONALPENCAD – SOCIAL, radica el pliego de solicitudes aprobado en la Asamblea General del 16 de febrero de 2019, con el propósito de dar comienzo a la negociación colectiva (fl.23 a 24).
- d. Copia del documento radicado el 22 de febrero de 2019, ante la Inspección de Trabajo del municipio de Soacha Cundinamarca, por la cual se evidencia la

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

<sup>3</sup> Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable (...), caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

presentación del acta de la asamblea general de ASONALPENCAD – SOCIAL, en cumplimiento del Decreto 160 de 2014 (fl.25).

e. Copia del Oficio No. 85013-SUTAH-GALAB - 2019EE0048579 del mes de marzo de 2019, por el cual la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ordena la devolución del pliego de peticiones presentado por la organización sindical en virtud a que desde el 27 de febrero de 2019 avanza la negociación colectiva con un pliego de peticiones unificado, que fuera presentado y suscrito por los presidentes nacionales de 21 organizaciones sindicales en los cuales se encuentra la organización sindical ASONALPENCAD – SOCIAL y se precisa que la negociación se adelanta en el marco del procedimiento establecido en el numeral 1° del artículo 8° del Decreto 160 de 2014 (fl.26).

f. Copia del Oficio No. 85103- SUTAH-GALAB – 2019EE0033385 del 26 de febrero de 2019, por la cual la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, convoca a una reunión respecto del proceso de negociación colectiva en los términos del Decreto 160 de 2014 (fl.27).

e. Copia de documento presentado de manera conjunta por los Presidentes de la Organización sindical ASEINPEC y ASONALPENCAD – SOCIAL, que cuenta con número de radicación 2019ER0046232 del 8 de marzo de 2019, por el cual presenta nuevamente pliego de solicitudes unificado y solicitud formal de inicio al proceso de negociación colectiva correspondiente a la anualidad 2019 (fl.28).

Establecido el contenido de los documentos presentados por la organización sindical **ASONALPENCAD – SOCIAL**, se tiene que en su contenido no se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, por el cual materialmente la autoridad administrativa ha de tener conocimiento del procedimiento de constitución en renuencia y en virtud de ello asumir una posición formal de defensa ante la advertencia en la posibilidad formal de la presentación de la acción constitucional por quien manifiesta el incumplimiento de la ley o el acto administrativo.

Debe señalar el despacho, que no cualquier solicitud o derecho de petición presentado ante una autoridad, se erige como el documento idóneo para la acreditación del requisito de procedibilidad antedicho, lo cierto es que la constitución en renuencia, se constituye en un elemento sustancial para efectos de la valoración del debido proceso adelantado en este caso ante la entidad pública y en el asunto la documentación aportada no permite concluir que se trataba del agotamiento del mismo, sino de solicitudes formales dentro del procedimiento de negociación colectiva que pretende celebrar la organización sindical con la entidad estatal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En efecto, el documento por el cual se solicitó cumplir lo previsto en el Decreto 160 de 2014, evidencia que de manera particular se refería a i) las condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación<sup>4</sup>, ii) grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora<sup>5</sup>, iii) términos y etapas de la negociación<sup>6</sup> y iv) términos y etapas de la negociación<sup>7</sup> (Cfr.fl.21).

Verificado el contenido de estos enunciados normativos, se tiene que existe incongruencia entre lo solicitado en el marco del procedimiento de negociación colectiva y lo solicitado a este estrado judicial, pues como se advierte de la transcripción de la pretensión realizada se tiene que el objetivo concreto de quien acude a la acción de cumplimiento es la instalación inmediata de la mesa de negociación colectiva, por lo que ante la indeterminación de los supuestos jurídicos señalados en las normas, no es

<sup>4</sup> Artículo 8°. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación. Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos: 1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras. 2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria. 3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma. 4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados.

<sup>5</sup> Artículo 9°. Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora. El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así: 1. En caso de que concurren a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, ésta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario. 2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación.

<sup>6</sup> Artículo 10°. Reglas de la negociación. Las partes adelantarán la negociación bajo las siguientes reglas: 1. Iniciar y adelantar la negociación en los términos del presente decreto. 2. Autonomía para determinar el número de negociadores y asesores, aplicando el principio de la razonable proporcionalidad, según el ámbito de la negociación y el número de afiliados. 3. Designar los negociadores, quienes se presumen investidos de la representatividad suficiente para negociar y acordar sin perjuicio del marco de las competencias atribuidas en la Constitución y la ley. 4. Concurrir a las reuniones de negociación buscando alternativas para la solución del pliego. 5. Suministrar la información necesaria sobre los asuntos objeto de negociación, salvo reserva legal. 6. Otorgar a los negociadores principales o en ausencia de éstos a los suplentes, las garantías necesarias para la negociación. 7. Respetar y permitir el ejercicio del derecho de asesoría y de participación en el proceso de negociación.

<sup>7</sup> Artículo 11°. Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas: 1. Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año. 2. La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación. 3. La negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores. 4. La negociación se desarrollará durante un período inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles. 5. Si vencido el término inicial para la negociación y su prórroga no hubiere acuerdo o éste solo fuere parcial, las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, podrán convenir en acudir a un mediador designado por ellas. El Ministerio del Trabajo reglamentará la designación del mediador cuando no haya acuerdo sobre su nombre. 6. Cuando no haya acuerdo en el nombre del mediador las partes podrán solicitar la intervención del Ministerio del Trabajo para efectos de actuar como mediador. 7. El mediador, dentro (sic) los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, se reunirá con las partes, escuchará sus puntos de vista y posibles soluciones, y coordinará nueva audiencia para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en la que el mediador les propondrá en forma escrita, fórmulas justificadas de avenimiento que consulten la equidad, el orden jurídico y el criterio constitucional de la sostenibilidad fiscal. 8. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, las partes podrán no acoger o acoger integral o parcialmente las fórmulas de mediación para convenir el acuerdo colectivo. 9. Si persistieren diferencias, deberá realizarse audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con participación del mediador y de las partes, en la que la fórmula o fórmulas de insistencia por el mediador, orientarán a las partes para ser utilizadas por ellas en la solución y acuerdo colectivo, respetando la competencia constitucional y legal de las entidades y autoridades públicas. 10. Cumplidos los términos anteriormente señalados para la etapa de la negociación y para adelantar la mediación, se dará cierre a la misma y se levantarán las actas respectivas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

claro que el documento ostente la condición de ser el constitutivo de la renuencia de la entidad administrativa que se dice desconoce la ley, dado que las normas indicadas señalan innumerables aspectos sustanciales y procedimentales, de los cuales como se expresó, la administración solo ha valorado en el marco del procedimiento propio de negociación y no con el efecto impuesto por el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Téngase en cuenta que el Decreto 160 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015, de manera general regula el procedimiento para adelantar la negociación, y específicamente lo relacionado con las instancias competentes para discutir los pliegos de peticiones, la elección de los representantes de los sindicatos en las mesas de negociación y los mecanismos de solución de controversias, es decir, no se refiere de forma exclusiva al proceso de instalación de la mesa de negociación, sino que regula otros aspectos procedimentales y previos a la instalación de la mesa, y las condiciones de negociación para acceder a la misma,<sup>8</sup> y que no son coincidentes con las pretensiones de esta acción, en tanto se invocan de manera general, sin precisar la etapa del procedimiento (anterior o posterior) que debe ser objeto de cumplimiento.

El Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de referirse puntualmente sobre este tópico, veamos:

*"La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**<sup>9</sup> y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"<sup>10</sup>*

*Sobre este tema, esta Sección<sup>11</sup> ha dicho que:*

<sup>8</sup> Artículo 2.2.2.4.7. del Decreto 1072 de 2015.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo"<sup>9</sup>. (Negrita fuera de texto)

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

*"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>12</sup>" (Negritas fuera de texto).*

*En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:*

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".*

*Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.*

*En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición "...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".<sup>13</sup><sup>14</sup>*

<sup>12</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

<sup>13</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12<sup>15</sup> de la Ley 393 de 1997, la acción será rechazada de plano, dada la ausencia en la incorporación del documento idóneo que probatoriamente acredite el cumplimiento de la constitución en renuencia en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

**RESUELVE**

- Primero.** Rechazar de plano la acción de cumplimiento presentada por **Yolanda Paredes Salazar** en calidad de representante legal de la organización sindical **Asociación Sindical Nacional del Sistema Penitenciario y Carcelario del Personal Administrativo y Asistencial de Instituciones Públicas, Privadas, Integrales, Sociales y Afines ASONALPENCAD – SOCIAL** en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- Segundo.** Notifíquese la presente decisión a la accionante y a su apoderada en las direcciones electrónicas identificadas en el acápite de notificaciones visible a folio 13 del expediente.
- Tercero.** Se reconoce personería a la abogada **Gloria Patricia Ramírez Castro**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.964.976 y portador a de la tarjeta profesional de abogada número 120.532 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 14 del expediente en calidad de apoderada de la señora Yolanda Paredes Salazar en calidad de representante legal de la organización sindical Asociación Sindical Nacional del Sistema Penitenciario y Carcelario del Personal Administrativo y Asistencial de Instituciones Públicas, Privadas, Integrales, Sociales y Afines ASONALPENCAD – SOCIAL.

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00949-01(ACU). Actor: PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE RENOVACIÓN CRISTIANA DE LOS TRABAJADORES. Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS.

<sup>15</sup> Artículo 12°. - *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Cuarto.** Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese la actuación dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028-2017-00410-00  
**Demandante:** CAMILO SANCHEZ PUERTO  
**Demandado:** SOCIEDAD ROGAR LTDA Y OTROS  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

---

Atendiendo lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **ABRE A PRUEBAS** la presente acción popular teniendo en cuenta y decretando las siguientes:

**1. POR EL ACCIONANTE**

- 1.1. Se le confiere el valor probatorio que la Ley le otorga a los documentos visibles a folios 2-47.
- 1.2. **Inspección Judicial:** El Despacho considera que dicha prueba no es idónea pero si puede realizarse dos (2) visitas técnicas por parte del ente encargado en el Distrito Capital, que lo es la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, a la mayor brevedad posible, sin previo aviso a los propietarios o a quienes explotan la Estación de Servicio de nombre "**ESSO TEUSAQUILLO**" ubicada en carrera 28 con calle 34 de esta ciudad, respecto a lo cual deberá rendir informe detallado de cada visita, sobre los niveles de ruido que se manejan en la zona, la contaminación visual y del espacio público del sector.

Se solicita la colaboración en dos visitas en días distintos y a diversas horas, no consecutivas pero que deben practicarse dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de este auto, para verificar los aspectos señalados.

Oficiese, incluyendo copia de la demanda de la demanda de acción popular, comunicación que deberá tramitar la parte demandante y la Secretaría Distrital Jurídica deberá coordinar con la entidad mencionada, para cumplir con los tiempos.

- 1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio al representante legal de la Sociedad Rogar LTDA, quien deberá comparecer a este Despacho debidamente acreditado, el día viernes **doce (12) abril de dos mil diecinueve (2019), a las 9:30am**. El apoderado deberá informarle a su cliente.

Respecto de la declaración a la parte demandante, sólo procede a petición de la contraparte, así que estese, a lo dispuesto en lo pertinente a las pruebas decretadas a la sociedad demandada.

## **2. PARTE DEMANDADA-ROGAR LTDA**

- 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se señala la misma fecha y hora anotada en precedencia, para que concurra el accionante, a absolver cuestionario que le formulara la sociedad demandada.
- 2.2.** Se le otorga el valor probatorio necesario a las documentales aportadas por esta demandada, obrantes a folios 72 a 88 y 164 a 206 del expediente.
- 2.3. PERITAJE:** La parte demandada al respecto deberá estarse al informe técnico solicitado en el numeral 1.2.

## **3. CONVOCADA SECRETARÍA DISTRITAL JURÍDICA-DISTRITO CAPITAL**

- 3.1.** Se tienen en cuenta las documentales visibles a folios 217-222, 293-294, 306, a las cuales se les confiere el valor probatorio que la Ley otorga.

## **4. CONVOCADA-POLICÍA NACIONAL**

- 4.1.** No pidió pruebas.

## **5. DE OFICIO**

- 5.1. OFÍCIESE** a la Policía Metropolitana de Bogotá-Dirección de Tránsito y Transporte, para que informe a este Despacho, en el término de cinco (5) días, con qué frecuencia realiza controles de tránsito en la carrera 24 con calles 33 y 34 y en la carrera 28 con calle 34, sector de Teusaquillo de esta ciudad, en los últimos seis (6) meses y que hallazgos ha encontrado, sobre

el tema de movilidad y de vehículos estacionados sobre los andenes de esas zonas o sus alrededores.

- 5.2. **SE REQUIERE a la SECRETARÍA DISTRITAL JURÍDICA** para que se sirva precisar en que consiste la obra contratada por el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo proceso licitatorio No. 007 de 2018. Lo anterior en el término de cinco (5) días.

Finalmente, se tiene en cuenta la manifestación del Sr. Procurador Dr. **ANDRÉS RICARDO MANCIPE GONZÁLEZ** sobre las razones de salud que le impidieron asistir a la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013331028-2010-00467-00  
**Demandante:** ALFONSO VARGAS ROMERO  
**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAB Y OTROS  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

---

Atendiendo las peticiones realizadas durante la audiencia de Comité de Cumplimiento celebrada el 7 de marzo de 2019 y como quiera que a la fecha no se verifica el cumplimiento total de las decisiones de mérito adoptadas al interior de la presente acción popular, el Despacho Dispone:

**SEÑALAR** el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00am, para llevar a cabo audiencia de inspección en la zona donde se encuentra la quebrada los Verejones, para verificar el cumplimiento de las órdenes dispuestas en las sentencias del 26 de febrero de 2016 y 5 de octubre de 2017.

Para el efecto, el Distrito Capital, por medio de la Secretaría Jurídica Distrital deberá facilitar el desplazamiento del Despacho a la zona, desde la sede de estos Juzgados como de regreso a la misma y confirmar antes de la diligencia la disponibilidad del transporte al lugar.

En igual sentido, las entidades vinculadas a esta acción deben encontrarse presentes en el lugar, para rendir informe directamente allí sobre el cumplimiento de las decisiones aquí adoptadas.

Comuníquese al Ministerio Público, quien también solicitó la prueba sobre la fecha y hora señaladas y déjese la constancia del caso.

Igualmente librese oficio a la Policía Nacional, para que preste el acompañamiento de la diligencia en el lugar al que debe desplazarse el Despacho. **Misma coordinación de todas maneras deberá realizarla la Alcaldía Local, en aras de garantizar el buen desarrollo de la visita.**

También comuníquese al accionante por el medio más expedito sobre lo aquí decidido, para que concurra en la fecha y hora anotada.

Finalmente, se agrega a los autos los informes rendidos por la Caja de Vivienda Popular (fls. 80-104 y 106-177), los cuales se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de las partes, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**

**Juez**



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **2 DE  
ABRIL DE 2019**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**